

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 77.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Celebrándose en esta capital y Almazán feria de ganado los días 7 y 12 del actual, respectivamente, se hace saber que no se autorizará por esta Jefatura provincial la salida de partida alguna que no vaya destinada al abastecimiento de Barcelona, Valencia o Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Marzo de 1940.

495

El Gobernador.  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

(Conclusión)

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus presupuestos ningún crédito, ni ordinario ni extraordinario, con desti-

no a indemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19. Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan de acuerdo con la legislación general de Seguros, los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada ramo, se aplicarán a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

Reserva general de supersiniestro.

Reserva particular de igual carácter del ramo correspondiente.

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Artículo 20. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

Primero. Con los intereses de las inversiones.

Segundo. Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados, para las entidades reaseguradas:

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento o del dos por diez mil, respectivamente, para los demas.

Tercero. Con las subvenciones que puedan

otorgar las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades oficiales.

Cuarto. Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto. Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21. Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros mutuos.

Fondo de préstamos a corto plazo a las entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22. Todas las entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquél, las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual clase del ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

De dicho sobrante se entiende que las entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los artículos diecinueve y veintiuno se obliga el Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este decreto. Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura encuadrado en la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará presupuesto para el siguiente, quedando sujeto

en los aspectos económico, financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto corresponda la función a la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Seguro del Campo estará dotado el personal tanto técnico como administrativo que precise, que será nombrado por el Ministerio de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condiciones, derechos y obligaciones que marque el oportuno reglamento, en el cual se consignará asimismo la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25. Como organismo consultivo funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente.

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vicepresidente: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección general de Agricultura; y un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las entidades concertadas: uno por cada uno de los ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, designará también un Vocal que represente los intereses particulares en el ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnico-administrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocalías correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumbe contra los riesgos «no asegurable», conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27. En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directo de riesgos agrícolas y forestales a ningún organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28. El Tribunal Arbitral de Seguros del Campo que preve el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección general de Seguros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con análogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29. A partir de la publicación de este decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los avalistas no justificaran previamente tener contradas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta consultiva, tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los regímenes de protección anterior y el que determina este decreto.

Artículo 31. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 25.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios a los poseedores de derechos reales cuando los propietarios de las fincas a las cuales afecten no reinscriban sus títulos, se dispuso en el artículo 6.º de la ley sobre reconstitución de los Registros de Propiedad, de 15 de Agosto de 1873, que dichos poseedores puedan solicitar la reinscripción del derecho de los propietarios siempre que con el título presentado o con otros documentos fehacientes acrediten la adquisición del dominio o de la posesión de las fincas

La orden ministerial de 18 de Noviembre de 1938, previendo el caso de que no sea factible demostrar la adquisición de la finca en la forma que regula el citado artículo 6.º, estableció que en tal supuesto los poseedores de derechos reales podrán obtener anotación preventiva de su derecho, la cual subsistirá, con las excepciones que expresa, hasta que transcurran treinta días desde la terminación del periodo reconstitutivo, debiendo ser canceladas de oficio despues de este plazo, salvo que por haber entablado demanda para obtener la inscripción de las fincas gravadas el Juez acordare la subsistencia de la anotación hasta que finalice el pleito.

Algunos poseedores de derechos reales han hecho notar que, unas veces la pasividad de los propietarios de las fincas y otras su falta de interés cuando el valor del derecho real reduce considerablemente la capacidad económica del inmueble, frustran el propósito legislativo de lograr en breve la reconstitución de las oficinas, dificultan el normal funcionamiento del Registro y pueden causar daños injustificados que no cabe impedir en todos los casos con la aplicación de los indicados preceptos.

Para suplir la insuficiencia de los mismos, no imponer a los poseedores de derechos reales gastos motivados por la desidia de los propietarios, facilitar reinscripciones ajustadas al modo de llevar los Registros, conseguir que éstos reflejen con la amplitud y rapidez posibles la realidad jurídica, suprimir obstáculos al ejercicio, en su día, de las acciones de los interesados y desvanecer las dudas suscitadas, este Ministerio, sin modificar los trámites de los actuales medios de rehabilitar los asientos y haciendo uso de la autorización concedida por la segunda disposición final de la ley de 5 de Julio de 1938, se ha servido disponer:

Artículo primero. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese reinscrito su título con arreglo a lo estatuído en la ley de 15 de Agosto de 1873, modificada por la de 5 de Julio de 1938, y en las disposiciones complementarias, podrá solicitar, durante el periodo reconstitutivo, la reinscripción en domi-

nio o posesión de la finca a favor de su propietario, de conformidad con las reglas establecidas para la inscripción en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, acomodadas a la clase y efectos de los asientos que se rehabiliten durante el citado período y subordinadas, en su caso, a lo ordenado en el artículo 14 de la segunda de las mencionadas leyes.

Artículo segundo. También podrán rehabilitarse los respectivos asientos a favor del propietario por medio de acta de notoriedad, extendida a instancia del poseedor de derecho real, con sujeción a las prescripciones del artículo cuarto de la ley de 5 de Julio de 1938.

Artículo tercero. En todos los casos prevenidos en los precedentes artículos, el poseedor del derecho real tendrá las mismas atribuciones que el propietario de la finca para promover e intervenir en las diligencias previas a la reinscripción y para obtener los documentos, cualquiera que sea su clase, que sirvan para acreditar el derecho de éste.

Artículo cuarto. El poseedor de algún derecho real por cuya gestión se hayan rehabilitado los referidos asientos de posesión o de dominio de las fincas gravadas, podrá exigir a sus titulares los gastos que haya hecho para obtener la reinscripción a favor de éstos, siempre que hayan sido notificados, notarial o judicialmente, del propósito del poseedor de instar la reinscripción y hayan transcurrido más de treinta días sin haberla solicitado. Si los propietarios estuviesen ausentes del término municipal en que radiquen sus fincas, la notificación podrá entenderse con los administradores, y en su defecto, con los arrendatarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Febrero de 1940.—BILBAO EGUÍA. —Ilmo. señor Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 3.)

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

##### *Cédulas personales.—Circular*

Por la ley de 30 de Diciembre de 1939, que aparece inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día primero de Enero próximo pasado, todos los sueldos del personal de la Administración civil del Estado han sufrido variación, que se traduce en aumento de su haber personal por *rentas de trabajo*, y como este aumento modifica la base reguladora por la que están obligados a tributar en el impuesto de cédulas personales del año actual; a fin de que no incurran en sanción los contribuyentes a los que afecta dicha disposición ministerial, toda vez que la Instrucción en vigencia les considera defraudadores a aquellos

que obtengan cédula de clase inferior a la que les sea exigible; es deber inexcusable de esta Presidencia recordarles la obligación que tienen de proveerse de la que les corresponda con arreglo a sus circunstancias personales, teniendo en cuenta lo que previene el artículo 6.º de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que copiado literalmente dice así:

«Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquéllas antes de adquirirlas en el período de cobranza voluntario, les correspondiera de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.»

Y por la presente circular se les previene también a los habilitados de clases que perciben haberes del Estado, provincia o municipio, la obligación que tienen de exigir a los perceptores la exhibición de sus cédulas personales en el *segundo mes* de recaudación voluntaria y hacer constar al margen de la partida correspondiente a cada interesado, el número, fecha y clase de cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hicieren.

Soria 2 de Marzo de 1940.—El Presidente, José Carrera. 475

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Relación de individuos sujetos a la contribución industrial que han resultado fallidos:*

D José Andrés Vilar y D. Pedro A. Mendoza, del pueblo de Burgo de Osma, por insolvencia.

Macario Lacarta, del pueblo de Deza, por insolvencia.

León Embid, del pueblo de Langa, por insolvencia.

Nemesio Oceja, del pueblo de Zayas de Torre, por insolvencia.

Y para que conste y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los mencionados señores no puedan ejercer ninguna industria mientras no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 2 de Marzo de 1940 —El Administrador de Rentas públicas. 472

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Conclusión)

## Dirección general de Ganadería.—Servicio provincial

Ordenado por la Dirección general de Ganadería que en la clasificación de partidos Veterinarios deben figurar clasificados todos los pueblos de la provincia, figurando los mismos con matriz de partido en la misma, o sea, que no pueden agruparse a otras provincias pueblos de ésta, así como no deben figurar en referida clasificación municipios de otras provincias limítrofes; con arreglo a estas instrucciones, se modifica la clasificación anteriormente publicada en los *Boletines oficiales* de la provincia de los días 23 y 24 de Noviembre último, en la siguiente forma que se detalla a continuación:

Número de orden.	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Voto-rios	Denominación del partido
50	Reznos.....	Reznos..... Carabantes..... Peñalcazar..... Torrubia de Soria..... Sauquillo de Alcazar..... La Quiñonería.....	322 308 85 398 145 153	1.411	1	Mancomunado.
51	Santa María de Huerta ...	Santa María de Huerta..... Montuenga de Soria.....	1.349 559	1.908	1	Mancomunado.
52	Santa María de las Hoyas..	Santa María de las Hoyas..... Nafria de Ucero..... Fuentearmegil.....	710 445 1.034	2.189	1	Mancomunado.
53	San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique..... Ventosa de San Pedro..... Taniñe..... Matasejún..... Sarnago..... Huérteles.....	995 421 279 302 491 451	2.939	1	Mancomunado.
54	Soria.....	Soria..... Los Rábanos (agregado)..... Alconaba (idem)..... Golmayo (idem)..... Fuentetoba (idem)..... Carbonera (idem)..... Villaciervos (idem)..... Camparañón (idem)..... Villabuena (idem)..... Navalcaballo (idem)..... Renieblas (idem).....	10.246 454 438 226 292 162 475 166 296 347 508	13.610	2	Escalafón.
55	San Esteban de Gormaz...	San Esteban de Gormaz..... Quintanilla 3 Barrios (agregado) Matanza de Soria (idem)..... Villálvaro (idem)..... Rejas de San Esteban (idem)... Velilla de San Esteban (idem). Soto de San Esteban (idem)... Aldea de San Esteban (idem).. Ines (idem)..... Olmillos (idem).....	2.332 327 290 445 377 237 333 269 287 317	5.312	1	Unico.
56	San Leonardo.....	San Leonardo..... Navaleno.....	1.223 586	1.809	1	Mancomunado.
57	Serón de Nájima.....	Serón de Nájima..... Bliccos.....	861 209			

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes	Denominación del partido
		Velilla de los Ajos.....	296			
		Maján .....	328	1.694	1	Mancomunado.
58	Tejado .....	Tejado.....	551			
		Abión.....	231			
		Castil de Tierra.....	112			
		Nomparedes.....	195			
		Sauquillo de Boñices . . . . .	187	1.331	1	Mancomunado.
59	Trévago.....	Trévago.....	451			
		Fuentestrún .....	439			
		Valdelagua.....	314			
		Suellacabras.....	484	1.688	1	Mancomunado.
60	Talveila. ....	Talveila .....	530			
		Casarejos .....	372			
		Cubilla .....	268			
		Muriel Viejo.....	248			
		Herrera. ....	195			
		Vadillo.....	194	1.807	1	Mancomunado.
61	Tajueco .....	Tajueco.....	346			
		Andaluz.....	185			
		Bayubas de Arriba .....	187			
		Bayubas de Abajo.....	528	1.246	1	Mancomunado.
62	Utrilla.....	Utrilla.....	762			
		Aguaviva de la Vega.....	391			
		Almaluez .....	605			
		Chércoles .. . . . .	414			
		Puebla de Eca.....	218	2.390	1	Mancomunado.
63	Viliar del Río.....	Villar del Río.. . . . .	331			
		Yanguas .....	581			
		La Cuesta.....	216			
		Villar de Maya.....	299			
		Santa Cruz de Yanguas.....	377			
		Diustes .....	274			
		Bretún.....	356			
		La Vega y Lería.....	265	2.707	1	Mancomunado.
64	Vinuesa.....	Vinuesa.....	1.145			
		El Royo.....	942			
		Molinos de Duero.....	292			
		Salduero .....	325			
		Montenegro de Cameros.....	367	3.071	1	Mancomunado.
65	Valdeavellano de Tera....	Valdeavellano de Tera.....	645			
		Sotillo del Rincón.....	634			
		Aldehuela del Rincón.....	157			
		Villar del Ala.....	228			
		Rollamienta .....	188			
		Rebollar .....	199	2.051	1	Mancomunado.
66	Vea.....	Vea .....	276			
		Buimanco .....	181			
		Acrijos.....	196			
		Villarijo.....	237			
		Fuentebella .....	199			
		Armejúr .....	167			
		Valdemoro .....	120	1.376	1	Mancomunado.

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votos recibidos...	Denominación del partido
67	Yelo.....	Yelo..... Conquezuela..... Miño de Medina..... Ambrona..... Romanillos de Medina..... Mezquetillas..... Alcubilla de las Peñas.....	437 191 395 175 424 290 343	2.265	1	Mancomunado.

*Nota.* La residencia del Veterinario será la de la capitalidad o matriz del partido.

Los pueblos que hayan sido agrupados a otro partido o pueblo que tenga más de 2.000 habitantes, incrementarán la titular reglamentaria de éste con la parte proporcional, según su número de habitantes, de la titular reglamentaria que le correspondería en partido de 2.000 habitantes.

Se concede el plazo de un mes a contar de la publicación de esta clasificación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto las Corporaciones como los particulares que lo estimen oportuno, puedan recurrir o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes en este Servicio provincial de Ganadería; transcurrido el plazo serán remitidas a la Dirección general de Ganadería para su resolución definitiva y publicación de la misma en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez.

456

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

*Información pública sobre devolución de fianza*

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cihuela (Soria), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones por D. Manuel Cabrerizo Aranda, adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Una vez transcurrido dicho plazo seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid 1.º de Marzo de 1940.—El Delegado del Gobierno-presidente, (ilegible). 471

72.—Derechos de inserción 13 pesetas

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SORIA

*Rectificación de ficheros de Registro de Importadores. Aviso*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el

Ministerio de Industria y Comercio, se hace saber a los comerciantes e industriales que teniendo habitualmente su domicilio en la que fué zona roja y conseguido pasar a la zona Nacional obtuvieron inscripción en el Registro de Importadores, así como también las sucursales cuya Central radicaba en la citada zona roja, sin que una vez reintegrados de nuevo al domicilio que poseían los primeros y actuando ya plenamente las Centrales citadas no hayan comunicado al Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, la nueva dirección a fin de hacer la rectificación debida en los ficheros del citado Registro, y, en su consecuencia, que obren en ellos los datos exactos correspondientes a cada importador, la obligatoriedad en que se encuentran de poner en conocimiento de dicha Dirección general de Comercio y Política Arancelaria el domicilio que tienen en la actualidad.

Soria 27 de Febrero de 1940.—El Presidente, Pedro Beltrán. 478

**Ayuntamientos**

SORIA

483

*Junta de pueblos del partido judicial.—Convocatoria*

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital, a la sesión que habrá de tener lugar en estas casas consistoriales el día 7 del actual y hora de las doce de su mañana, entendiéndose que de no presentarse número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 9 en el mismo local y hora, en la inteligencia de que de no asistir ninguna de las Corporaciones

indicadas serán válidos los acuerdos que se adopten por esta Presidencia en unión del segundo Teniente Alcalde de este Ayuntamiento.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

Acta anterior.

Examen y censura de las cuentas de los presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1937, 38 y 39.

Discusión y aprobación del presupuesto para el actual ejercicio.

Se ruega a los señores representantes de los pueblos que constituyen este partido judicial su más puntual asistencia.

Soria 4 de Marzo de 1940.—El Presidente de la Junta, Gregorio Ramos Matute.

### BAYUBAS DE ABAJO 361

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento que presido y en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Enero último, se saca a pública subasta por espacio de un año los aprovechamientos de resinación de 74.404 pinos a vida y 14.805 a muerte en el monte Pinar de la pertenencia de este pueblo, catalogado con el número 55 de los de utilidad pública en esta provincia, la cual tendrá lugar a las once en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean los veinte hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, y se celebrará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Concejal que designe la Corporación y del Notario que dará fé del acto.

El tipo de tasación de este aprovechamiento será el de 61.935'38 pesetas, no admitiéndose proporción alguna que no cubra el tipo indicado.

Los aprovechamientos se llevarán a cabo con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Los bastanteos de poderes se llevarán a efecto por el letrado D. Silverio Martínez de Azagra residente en Almazán.

Las proposiciones estarán ajustadas a la regla tercera del artículo 15 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales vigente, y se formularán con arreglo al modelo de proposición inserto al final de este anuncio, presentándose en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, hasta las doce en punto de la mañana del día anterior habil al señalado para la subasta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria del municipio el depósito del 5 por 100 de esta subasta, que asciendo a 3.096'76 pesetas, no surtiendo efecto las proposiciones suscriptas por las personas o entidades comprendi-

das en cualquiera de los números del art. 9.º del citado reglamento.

El presupuesto de indemnizaciones, los gastos de inserción de anuncios, escrituras y derechos reales, etc., etc., serán de cuenta del que resulte adjudicatario.

Bayubas de Abajo 14 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Isaac Martínez.

#### *Modelo de proposición*

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa....., clase ....., núm. ....., enterado del anuncio de subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de resinación de 89.209 pinos, procedentes del monte denominado Pinar, de la pertenencia de Bayubas de Abajo, se compromete a la adquisición de los referidos aprovechamientos durante el año forestal 1939-1940 con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para la misma, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del licitador.)

73.—Derechos de inserción 34'50 pesetas.

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

*Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer*

Cañamaque.—1936, Pedro Martínez Ruiz; el día 12 de Marzo.

Torrevente.—1938, Pablo Arriba Arriba; el día 10 de Marzo.

Magaña.—1938, Santos Duro Martínez; el día 10 de Marzo.

Quinonería.—1937, Miguel Gil Rubio. 1940, Victoriano Gil Rubio; el día 17 de Marzo.

SORIA.—Imprenta provincial